



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1411-2003-AA/TC  
LIMA  
JAIME RICARDO BÉJAR DEGLANE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, pronuncia la siguiente sentencia con los votos de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma y el voto discordante de los magistrados Aguirre Roca y Revoredo Marsano

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jaime Ricardo Béjar Deglane contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 9 de enero de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Suprema N.º 1399-2001-IN/PNP, del 14 de diciembre de 2001, mediante la cual se dispuso su pase a la situación de retiro, por renovación, y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al servicio activo, con el reconocimiento del periodo durante el cual separado del cargo y demás beneficios que le correspondan. Manifiesta que la cuestionada resolución adolece de falta de motivación; que nunca se le citó ante el Consejo de Calificación, y que ha sido uno de los oficiales con mejor comportamiento y conducta.

El Procurador Público competente alega que, de conformidad con el artículo 168º de la Carta Magna, la Policía Nacional del Perú se rige por sus propias leyes y reglamentos, y que la renovación del servicio constituye una de las causales del pase a retiro de oficiales, generales y superiores de dicha institución; agregando que, a propuesta del Comando Policial, el Presidente de la República ha suscrito la resolución materia de litis, y que los méritos y su conducta no están en tela de juicio.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de junio de 2002, declara infundada la demanda, por estimar que el pase a la situación de retiro por renovación ha sido dispuesto por el Presidente de la República en ejercicio de su facultad discrecional y dentro del marco legal y constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. El Presidente de la República está facultado por los artículos 167° y 168° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 53° del Decreto Legislativo N.° 745, para pasar a la situación de retiro, por la causal de renovación, a los oficiales policías de los grados de Mayor a Teniente General, de acuerdo con las necesidades que determine la institución.
2. En consecuencia, el ejercicio de dicha atribución por el Presidente de la República no implica afectación de derechos constitucionales, pues el pase al retiro no tiene la calidad de sanción derivada de un proceso administrativo disciplinario, sino que su única finalidad es, como se ha dicho, la renovación de cuadros de personal, conforme al citado artículo 168° de la Carta Magna.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)

SS

EXP. N.º 1411-2003-AA/TC  
LIMA  
JAIME RICARDO BEJAR DEGLANE

### VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA

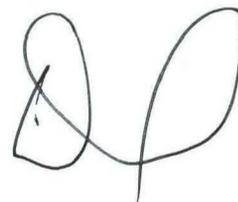
Discrepando, con el debido y recíproco respeto, de la opinión compartida de mis dos colegas de la Sala Primera, magistrados Magdiel Gonzales Ojeda y Víctor García Toma, emito este voto en discordia, ya que estimo que los FUNDAMENTOS 1. y 2. (que son los únicos, por lo demás) de dicha opinión, son ajenos a la controversia, pues es claro que, en el caso, lo que está en tela de juicio no es la facultad del Presidente de la República de autorizar las resoluciones supremas (R Ss) sobre pases al retiro por renovación, ni tampoco si tales resoluciones son, o no, *per se* y necesariamente, deshonrosas para los oficiales comprendidos en ellas; sino otra cosa, a saber: Si los oficiales comprendidos en tales decisiones, tal quien ha incoado la presente demanda, tienen derecho, o no, a solicitar que se les expliquen las razones por las cuales ellos –precisamente ellos, o también ellos– han sido incluidos en dichas R Ss. Al respecto, parece tan evidente como indiscutible que el demandante, don Jaime Ricardo Béjar Deglane –comprendido en la R.S. N.º 1399-2001-IN/PNP del 14/12/2001, como Coronel PNP– tiene, el derecho constitucional, inherente en la dignidad humana e inalienable, de pedir –como en esta demanda lo hace– que se le explique por qué se le ha comprendido en la citada RS, así como el concomitante de reclamar de ella, y el de solicitar, además, que la misma –de ser fundada su demanda– se declare inaplicable a su caso, y que, como consecuencia de ello, se le reincorpore a la situación de actividad, con todos los derechos correspondientes.

Es cierto que la demanda sería *improcedente*, si se hubiese formulado después de vencido el plazo de los 60 días que habilita el artículo 37º de la Ley N.º 23506, o si estuviera presente en ella algún otro impedimento de *procedibilidad*; y que sería *infundada* si se acreditase que la inclusión del actor en la R.S impugnada, no fue arbitraria, sino razonable. Pero si, como en el caso, no concurren impedimentos de procedibilidad, ni tampoco se exhiben razones de fondo que justifiquen la inclusión del justiciable en la R.S. impugnada, sino, antes bien, lo que se sostiene, en la inocultable entrelínea de la argumentación de la parte demandada, aunque no se usen las expresiones sacramentales respectivas, es que la decisión impugnada en la demanda es producto de derechos “discrecionales” y, por tanto, en último análisis, inimpugnable; entonces, a mi juicio, la demanda debe declararse fundada, puesto que denegarle al demandante el elemental derecho de saber por qué se le separa, de forma tan abrupta, del servicio, equivale a desconocer sus no menos elementales –y sagrados– derechos humanos y constitucionales de defensa, al honor, a la estabilidad en el trabajo y, entre otros, al proyecto de vida.

Mi voto es, consecuentemente, en el sentido de declarar fundada la demanda.

SR.

*M. Aguirre Roca*  
AGUIRRE ROCA



**VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA REVOREDO MARSANO**

El meollo de este proceso consiste en establecer si vulnera o no el debido proceso, la ausencia de motivación o fundamentación en la Resolución que pasa a retiro al recurrente.

Mis colegas en sus votos, pero no el Presidente de la República en la Resolución Suprema – explican que es “por renovación de cuadros de personal” y que el Presidente de la República tiene la atribución de pasarlos a retiro por esa causa.

En anterior oportunidad –caso Alatrística- yo me preguntaba si debía expresarse, además, porqué ciertos militares y policías “pasan a retiro por renovación de cuadros” y otros permanecen en el servicio. Es decir, cuál es el criterio empleado para diferenciar a unos de otros y mantengo mi posición : siempre debe expresarse la razón o las razones por las que ciertos individuos son pasados a retiro, a diferencia de otros, que permanecen en el servicio militar – policial.

En primer lugar, por el derecho a la dignidad. Así como en el campo laboral todo trabajador – porque es persona con dignidad – merece conocer la causa de su despido (en lo que están de acuerdo todos mis colegas del Tribunal Constitucional), por la misma razón, todo militar o policía merece conocer –porque también es persona con dignidad – las razones por las que se ha preferido a otros para que permanezcan en servicio, y no a él.

Sólo plantea una excepción a esta regla : para el caso de Generales, porque exigirle al Presidente de la República que explique las razones de la separación de estos altos mandos podría amenazar la seguridad y la defensa nacionales, dada la importancia y confidencialidad de los asuntos que esos altos rangos implican.

En los demás casos – como en el que analizamos ahora – los derechos constitucionales a la dignidad, al honor, a la estabilidad laboral, exigen que el recurrente conozca porqué se le pasa a retiro y porqué se trunca su proyecto de vida.

Mi voto es, entonces, por declarar fundada la demanda.

**SRA.  
REVOREDO MARSANO**

